

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA GLORIA GARCÍA SÁNCHEZ**  
Curadora General de **JUAN CARLOS RAMIREZ GARCÍA**  
VS. **PORVENIR S.A.**  
LITIS: **COLPENSIONES y NARCISO ECHEVERRY VASQUEZ**  
RADICACIÓN: **760013105 015 2015 00553 01**

Hoy siete (07) de mayo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve las **APELACIONES** de las apoderadas de las partes **DEMANDANTE** y **COLPENSIONES**, así como la **CONSULTA**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA GLORIA GARCÍA SÁNCHEZ**, en calidad de curadora general de **JUAN CARLOS RAMIREZ GARCÍA** contra **PORVENIR S.A.**, con radicación No. **760013105 015 2015 00553 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 24 de febrero de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 12**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la

## SENTENCIA NÚMERO 149

### ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la **pensión de invalidez a partir del 15 de enero de 2006**, junto con **los intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones el apoderado judicial de la parte demandante, afirmó que Juan Carlos Ramírez García sufrió un accidente el 15 de enero de 2006, imposibilitándolo mentalmente, razón por la que el Juzgado Segundo de Familia de Palmira lo declaró en interdicción por incapacidad mental, asignándole como curadora a María Gloria García.

Indicó que a la fecha del accidente Juan Carlos Ramírez García, se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales, efectuando aportes con el empleador Narciso Echeverry Vásquez.

Señaló que el Instituto de Seguros Sociales valoró a Juan Carlos Ramírez García, el 25 de enero de 2008, estableciéndole una pérdida de la capacidad laboral del 71.2%, con fecha de estructuración el 15 de enero de 2008.

Que, revisado el sistema de afiliación se encontró que Juan Carlos Ramírez García había sido trasladado a Porvenir S.A. en agosto de 1995, motivo por

el que el 29 de mayo de 2014 solicitó el reconocimiento pensional ante dicha entidad.

Dijo que la Compañía de Seguros Alfa S.A. calificó nuevamente a Juan Carlos Ramírez García, estableciendo el mismo porcentaje y la misma fecha de estructuración de la invalidez.

Que Porvenir S.A. negó la prestación por invalidez, ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en la ley 860 de 2003.

**PORVENIR S.A.** al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que al momento del accidente Juan Carlos Ramírez García, no se encontraba efectuando cotizaciones, ni figuraba afiliado con el empleador Narciso Echeverry Vásquez. Insistió que Juan Carlos Ramírez García, dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez no tienen semanas cotizadas.

Por auto 1082 de 19 de mayo de 2016 (fl. 135), se ordenó la vinculación al litisconsorcio necesario de **NARCISO ECHEVERRY VASQUEZ**, quien una vez notificado dio respuesta a la acción indicando que al momento del accidente su expleado Juan Carlos Ramírez García, se encontraba efectuando aportes al Instituto de Seguros Sociales, conforme se desprende de las planillas de pago correspondientes a todo el año 2005 y enero de 2006.

Así mismo por auto del 25 de julio de 2016 (fl. 157), se vinculó como litisconsorte necesario a **COLPENSIONES**, entidad que al dar respuesta a la demanda indicó que no le constan los hechos de la demanda, toda vez que la entidad no es parte del proceso, razón por la que no está obligada a reconocer ningún concepto.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Juan Carlos Ramírez García, la pensión de invalidez en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, a partir del 29 de mayo de 2011, calculando el retroactivo desde tal calenda hasta el 31 de enero de 2017, en \$49'095.733. Así mismo ordenó el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 29 de septiembre de 2014. Absolvió al demandado Porvenir S.A. y al integrado en el litisconsorcio necesario Narciso Echeverry.

Lo anterior tras considerar que conforme las exigencias de la ley 797 de 2003, el señor Juan Carlos Ramírez García había configurado el derecho a la pensión por invalidez, pues dentro de los 3 años anteriores a la estructuración, sumaba 137 semanas.

En cuanto a la controversia surgida entre Porvenir y Colpensiones, señaló que con la contestación de la demanda allegada por el integrado en el litisconsorcio necesario Narciso Echeverry, aportó las planillas de pago de cotizaciones efectuadas a Colpensiones por su trabajador Juan Carlos Ramírez, durante 3 años, circunstancia que estudiada bajo las precisas indicaciones de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia de aceptación tácita de la afiliación, ello cuando la entidad recibe aportes por un tiempo significativo, éstos deben tomarse como válidos, razón por la que concluyó que Colpensiones es la encargada de reconocer la pensión, toda vez que recibió los aportes efectuados por Narciso Echeverry por espacio de 3 años, sin controvertir los aportes de un no afiliado.

Señaló que la pensión de invalidez se causó con la estructuración de la misma, pero que por los efectos de la prescripción su disfrute lo era a partir del 29 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que desde 2008, ya contaba con curador.

## **APELACIONES**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló la decisión en lo que refiere a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues estos deben imponerse desde la fecha en que se dispuso del disfrute de la prestación, 29 de mayo de 2011, y no desde la fecha señalada por el A quo, toda vez que la suerte de lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal.

Por su parte la apoderada de **COLPENSIONES** apeló argumentando que el apoderado de Porvenir en sus alegatos aceptó el traslado que hizo el afiliado Juan Carlos Ramírez García de Colpensiones a dicha AFP, y teniendo en cuenta dicha manifestación, se encuentra en cabeza de Porvenir S.A. la obligación de reconocer la pensión de invalidez reclamada.

## **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte respecto de la interpretación del citado canon legal.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 11 de marzo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en

los cuales ratificaron lo expuesto en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La parte demandante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, teniendo en cuenta las apelaciones, pretensiones de la demanda y el alcance de la decisión tomada por la Juez de Primera Instancia, el problema jurídico que se concreta en determinar si al señor Juan Carlos Ramírez García le asiste o no el derecho a la pensión de invalidez conforme las exigencias de la ley 860 de 2003, teniendo en cuenta los aportes efectuados por su último empleador y de resultar avante tal pretensión, deberá establecerse si procede la condena por intereses moratorios, en la forma en que la impuso el *A quo*.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** JUAN CARLOS RAMIREZ GARCÍA nació el 24 de junio de 1968 (fl. 20 y 100) y es hijo de MARÍA GLORIA GARCÍA SÁNCHEZ, conforme se desprende del registro civil de nacimiento que obra a folio 22 y 23 del expediente; **ii)** el Instituto de Seguros Sociales, a través de dictamen del 25 de enero de 2008 (fl. 12 a 13 y 106 a 107) calificó la pérdida de la capacidad de JUAN CARLOS RAMIREZ GARCÍA, estableciéndola en un 70.2% con fecha de estructuración 4 de julio de 2006, siendo de origen común; **iii)** el Juzgado Segundo de Familia de Palmira, mediante sentencia del 15 de octubre de 2008, declaró la interdicción judicial por incapacidad mental de JUAN CARLOS RAMIREZ GARCÍA, designándole como curadora

general a su madre la señora María Gloria García Sánchez; **iv)** el 29 de mayo de 2014, la parte demandante solicitó ante Porvenir S.A., el reconocimiento de la pensión de invalidez, recibiendo la negativa de la entidad a través de la comunicación del 8 de julio de 2015 (fl. 103).

En este orden de ideas, de la documental allegada a los autos, se tiene que JUAN CARLOS RAMIREZ GARCÍA efectuó aportes ante el Instituto de Seguros Sociales desde el 20 de junio de 1990 hasta el 2 de marzo de 1994, siendo su último empleador “Chávez Aldana Carlos Albert”, luego conforme se desprende de la certificación de Asofondos obrante a folio 120 del expediente, se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., en 1º de septiembre de 1995 (fl. 75), observándose en el resumen de historia laboral emitido por el Ministerio de Hacienda que con el empleador Narciso Echeverry estuvo vinculado desde el 1º de abril de 2003, sin que se evidencien aportes ante Porvenir S.A.

Conviene indicar que conforme la relación de aportes obrante de folio 117 a 119 del expediente, se registran aportes pagados por el empleador Narciso Echeverry Vásquez ante Porvenir S.A., desde abril de 2003 hasta diciembre de 2007, pero dichos pagos fueron efectuados el 20 de noviembre de 2009, es decir en calenda posterior a la causación de cada ciclo, y a la pérdida de capacidad laboral del señor JUAN CARLOS RAMIREZ GARCÍA.

Por otra parte, el integrado en el litisconsorcio necesario NARCISO ECHEVERRY VASQUEZ, al pronunciarse de los hechos de la demanda afirmó que al momento del accidente JUAN CARLOS RAMIREZ GARCÍA, era su empleado, encontrándose afiliado al Instituto de Seguros Sociales, y para dar respaldo a sus dichos, aportó planillas de pago de aportes a pensión, con sello de recibido del Instituto de Seguros Sociales, correspondientes a los ciclos de octubre de 2003, enero a diciembre de 2005 y enero de 2006 (fl. 176 a 189), que suman 56.57 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, es decir entre el 4 de julio

de 2003 al mismo día y mes de 2006, cuyos pagos se efectuaron de manera oportuna en cada ciclo.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	
DESDE	HASTA		
1/10/2003	31/10/2003	6	fl. 176
1/01/2005	31/01/2005	30	fl. 177
1/02/2005	28/02/2005	30	fl. 178
1/03/2005	31/03/2005	30	fl. 179
1/04/2005	30/04/2005	30	fl. 180
1/05/2005	31/05/2005	30	fl. 181
1/06/2005	30/06/2005	30	fl. 182
1/07/2005	31/07/2005	30	fl. 183
1/08/2005	31/08/2005	30	fl. 184
1/09/2005	30/09/2005	30	fl. 185
1/10/2005	31/10/2005	30	fl. 186
1/11/2005	30/11/2005	30	fl. 187
1/12/2005	31/12/2005	30	fl. 188
1/01/2006	31/01/2006	30	fl. 189

TOTALES	396
<b>TOTAL SEMANAS</b>	<b>56,57</b>

Así las cosas, para la Sala es evidente que JUAN CARLOS RAMIREZ GARCÍA cumple a cabalidad los requisitos del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, pues dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración cotizó 56.57 semanas.

Aclarado lo anterior, corresponde determinar a cuál entidad le asiste el deber de asumir el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y para ello la Sala tendrá en consideración lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL14236 del 30 de septiembre de 2015, en la que en un asunto de similares características fácticas al presente, señaló:

*“Esta Sala ha delineado el concepto de «aceptación tácita de la afiliación», consistente en que, cuando hay silencio de la administradora*

de pensiones con relación a las posibles deficiencias de la afiliación o vinculación, y al tiempo ésta recibe el pago de aportes por un período significativo, se da una manifestación implícita de voluntad del afiliado, aceptada por la administradora, que lleva a que no pueda perderse el derecho a la pensión, a pesar de la falta de diligenciamiento del formulario. En torno al tema, esta Sala en sentencia CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 40531, expresó:

[...] para el tribunal el hecho que el fondo hubiere recibido aportes por parte del empleador del actor durante 10 meses, sin haber hecho manifestación alguna, durante este lapso, sobre la falta de diligenciamiento del formulario de afiliación del trabajador, lo llevó a deducir una “**afiliación tácita**” [...].

[...] Se tiene, conforme a la parte motiva de la sentencia recurrida, que el Tribunal consideró que si bien era cierto que el diligenciamiento del formulario de la afiliación es un requisito indispensable dispuesto en el **artículo 11 del D. 692 de 1994** que indica que “[e]fectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos”, también lo era, en su concepto, que la falta de este “formalismo” no podía ser la talanquera para el reconocimiento del derecho, y el trabajador que haya efectuado los correspondientes aportes, o sus derechohabientes, se vean desprotegidos una vez se presente una contingencia.

[...] Para el ad quem, dado el caso particular del causante, donde no hubo afiliación al fondo demandado (ni a ningún otro), pero sí se cotizó durante 10 meses sin que la entidad administradora de seguridad social hubiese comunicado la falta de afiliación, la omisión del diligenciamiento del formulario respectivo no podía conducir a la exoneración de la administradora en el reconocimiento de la pensión si se daban los demás requisitos exigidos por la ley; por tal razón, asentó la premisa de la ocurrencia de la **aceptación tácita de la afiliación** ante el silencio del fondo.

La anterior conclusión a la que arribó el sentenciador ad quem no podía contradecir los artículos denunciados por la censura por interpretación errónea, como quiera que estas disposiciones no regulan la responsabilidad del fondo en el caso que este reciba cotizaciones de personas no afiliadas y no alegue la ausencia de afiliación sino justo cuando se le reclama una prestación del sistema. Aunado a que el ad quem, de tales artículos, solo hizo referencia al artículo 11 del D. 692 de 1994 en lo referente al procedimiento a seguir para llevar a cabo la afiliación del trabajador, para sustentar que el diligenciamiento del formulario de afiliación ante la respectiva administradora de pensiones es un requisito indispensable, lo cual coincide plenamente con el sentido de la norma; y la consideración que agregó seguidamente, sobre que “la falta de este 'formalismo' no puede ser la talanquera para que el trabajador que haya efectuado los correspondientes aportes o sus derechohabientes, se vean desprotegidos una vez se

*presente la contingencia”, tampoco la contradice, como quiera que la precitada disposición ni siquiera prevé la hipótesis de que se cotice sin afiliación, como para predicar inteligencia equivocada de la norma.*

*[...] El artículo 10 del D. 1161 de 1994, dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria, relacionado en el cargo, efectivamente, como lo dice la demandada, regula las consignaciones de personas no vinculadas, ordenando que, en tal evento, las administradoras inmediatamente detecten el hecho “y en todo caso dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la recepción, abonarán las sumas respectivas en una cuenta especial de cotizaciones de no vinculados”. Pero, también, en el inciso siguiente (el segundo) dispone:*

*“Así mismo, las administradoras deberán requerir a la persona que haya efectuado la consignación, con el objeto de determinar el motivo de la misma. Si la consignación obedeciere a un error, los dineros serán devueltos a la persona que la efectuó”.*

*Según el texto de la norma en cuestión, el fondo debe requerir a la persona que ha efectuado la consignación, con el objeto de determinar el motivo de esta, y, si la consignación obedece a un “error”, deberá devolverlos a quien los consignó. Deber que justamente el fondo demandado no cumplió según las premisas fácticas establecidas en instancia ya reseñadas y suficientemente ilustradas.*

*Por otra parte, no está demás (sic) advertir que el deber de informar sobre todo lo que afecte la situación de quienes acuden a las administradoras de pensiones es una constante en el régimen pensional del sistema de seguridad social integral. Como muestra de esto, basta ver el inciso sexto del **artículo 11 del D. 692 de 1994** que dispone que “[n]o se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse”. Y el artículo 12 *ibídem* que establece:*

*“Confirmación de la vinculación. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de vinculación.*

**Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto”.**

*Como se puede ver, el silencio de la administradora de pensiones sobre las deficiencias de la afiliación, pasado un mes de la solicitud de vinculación, surte efectos positivos ante la solicitud de afiliación, es decir que esta se tiene por efectuada. Si esto sucede con la solicitud irregular de afiliación, por el silencio del fondo, con mayor razón ha de suceder lo mismo cuando se han realizado aportes al fondo por un tiempo suficiente, y este no ha cumplido con el deber de informar tan pronto tuvo conocimiento sobre la falta de afiliación; pues no cabe duda que los actos exteriores consistentes en el pago de aportes por varios meses lleva implícita una manifestación de*

*voluntad por parte del trabajador, quien, ante el silencio del fondo, confía en que se encuentra protegido por el sistema de seguridad social.*

*[...] Amén de lo anterior, no está demás (sic) anotar la relevancia jurídica que le dio el ejecutivo a los aportes, al reglamentar los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 100 de 1993 mediante el D. 3995 de 2008, para efectos de definir quién es el ente administrador en los casos de aportes sin afiliación; [...]. El inciso 3º del artículo 5º del decreto precitado establece:*

*“En aquellos casos en que por una persona se hayan realizado cotizaciones sin que medie una afiliación al sistema, se entenderá vinculado el trabajador a la administradora donde realizó el mayor número de cotizaciones entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007. En caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Esta situación deberá ser informada al afiliado y al empleador para que se proceda a afiliar estos trabajadores al Sistema, mediante la suscripción del formulario respectivo. En este evento se tendrán en cuenta las cotizaciones realizadas antes de la fecha de afiliación”.*

*Adicionalmente, es de resaltar que la solución dada por el ad quem al caso particular del sub lite, justamente, responde al mandato constitucional contenido en el artículo 48 que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y la reconoce como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Es evidente que sería letra muerta el principio de eficiencia si se permitiera que el fondo se exonerara del reconocimiento de la pensión de invalidez pese a que el beneficiario ha cotizado el tiempo requerido para tener el derecho y reúna los demás requisitos (como en el sub lite) solo porque faltó el diligenciamiento del formulario, y el fondo solo se lo vino a decir justo cuando reclama la prestación a que tiene derecho. Tampoco, se le estaría garantizando el derecho constitucional a la seguridad social.*

*No sobra precisar que, conforme al artículo 333 superior, las empresas tienen una función social, función que debe ser más exigente cuando se trata de personas jurídicas encargadas de administrar el sistema de seguridad social en pensiones como ocurre con la recurrente; importa también señalar que el inciso 5º del artículo 48 de la carta Política señala que “ no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”; lo anterior impone interpretar que sería contraria a los principios que informan a la seguridad social que cotizaciones realizadas por el trabajador y por el empleador destinadas a financiar los riesgos de la seguridad social, fueran desviados a cuentas neutras y amorfas, y no a realizar los fines superiores perseguidos por la seguridad social que por esencia les corresponde.*

*En el presente caso, se reitera, el fondo omitió dar información al trabajador y al empleador, oportunamente, sobre la falta de afiliación, y no es para nada razonable que resulte favorecida de su propia omisión, máxime que el trabajador efectivamente realizó los*

*aportes al sistema contribuyendo así a la sostenibilidad financiera del sistema.*

*Ya esta Sala ha señalado cuál es el papel que cumplen las administradoras en el sistema general de pensiones; dada la naturaleza de servicio público de la seguridad social cuya administración tienen a su cargo, estas no pueden asumir una actitud pasiva y beneficiarse de ella, en detrimento de los derechos de los interesados a la seguridad social [...].*

*En este orden, la situación de multifiliación no existió, porque al recibir el I.S.S. apaciblemente, sin cuestionamientos y por un considerable periodo los aportes del demandante (más de 13 años), operó una afiliación tácita a esa entidad.*

*No es una circunstancia razonable que para un afiliado que ha cotizado de manera continua, de buena fe y con la convicción firme de estar afiliado a un régimen de pensiones, se le modifique intempestiva e inconsultamente ese régimen, acudiendo a una afiliación anterior que en la realidad no surtió ningún efecto y que resultó superada por unas cotizaciones constantes y permanentes. Al fin y al cabo, esas cotizaciones prolongadas expresan la voluntad del administrado, y su recepción pacífica por la administradora, se traduce en su aceptación tácita.*

*En este orden de consideraciones, se reitera, la supuesta situación de multifiliación no se dio, porque verdaderamente la demandante estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales. El principio de primacía de la realidad sobre las formas, se extiende también a casos como el estudiado, en donde el simple diligenciamiento de un formulario y la pretensión de una afiliación puramente formal, se desvanece ante unas cotizaciones continuas, prolongadas y maduradas, que ofrecen razones de la voluntad del afiliado y la administradora que las recibe, y denota una situación fáctica real de inscripción a un determinado régimen de pensiones.”*

Criterio que fue reiterado en sentencia SL4871 del 30 de noviembre de 2020, indicando que:

*“En lo que respecta a la aceptación tácita la Corporación en sentencia, CSJ SL6066-2016, dijo:*

*[...] pues, tal como lo tiene adoctrinado esta Sala, cuando la entidad administradora de pensiones guarda silencio frente a deficiencias en la afiliación del trabajador y recibe las cotizaciones sin reproche alguno, tal como sucedió en el presente asunto, se configura una “aceptación tácita de la afiliación”, tal como esta Sala lo sostuvo en las sentencias SL14236-2015 y CSJ SL, 19 jun. 2011, rad. 40531, de modo tal que la observación que tienen las semanas en comento no conduce a invalidarlas a efectos de obtener la prestación por invalidez.”*

Así las cosas, teniendo en consideración que el Instituto de Seguros Sociales recibió aportes efectuados de manera oportuna, ya que se encuentra correspondencia entre la fecha de pago y el ciclo cotizado, de manera interrumpida desde octubre de 2003 a enero de 2006, la Sala concluye que en el presente asunto se presentó una *“aceptación tácita de la afiliación”*, aunado a que obra a folio 175 *“Formulario de vinculación o actualización al sistema General de Pensiones”* suscrito por el empleador Narciso Echeverry, respecto de Juan Carlos Ramírez García, documento que tiene sello ligeramente legible del ISS, con fecha 25 de abril, sin que se logre observar el año a que corresponde, razón por la que no se entiende perfeccionado el documento.

En tal virtud, la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de Colpensiones al sustentar la alzada, compartiendo las consideraciones de la sentencia de primera instancia al respecto, razón por la que se confirmará tal aspecto de la decisión apelada.

Ahora bien, en cuanto a la causación de la pensión de invalidez, el *A quo* lo dispuso a partir de la estructuración de la invalidez el 4 de julio de 2006, debiéndose confirmar este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

En lo que tiene que ver con al valor de la pensión, el *A-quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Con relación al fenómeno extintivo de derechos y acciones que es también objeto de pronunciamiento por la Sala en virtud de haberse propuesto por la parte pasiva, ha de señalarse que, con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Es preciso anotar que, no obstante haberse causado el derecho desde el **4 de julio de 2006**, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que, el fenómeno trienal extintivo sólo se tornó operativo a partir de la calenda en que la parte demandante conoció del estado de invalidez, lo que para el caso concreto vino a ocurrir el 13 de febrero de 2008 (fl. 11), para cuando le fue notificado el dictamen emitido por el Instituto de Seguros Sociales.

Ahora bien, la reclamación de la pensión data del **29 de mayo de 2014 (fl. 78)**, calenda que fue tomada por el *A quo* para establecer las mesadas prescritas, no obstante, en el presente asunto resulta aplicable la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 2530 del Código Civil<sup>1</sup>, pues la misma opera frente a incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría, es decir, “*en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista*”, y en este asunto, se tiene que al actor se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 70.2% por la patología “*DEMENCIA POS TRAUMA CRANEO ENCEFALICO*”.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 2530. <SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>**. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

**La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.**

*Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.*

*Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.*

***No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.***

En tal virtud, a Juan Carlos Ramírez García, le asistía derecho a recibir las mesadas pensionales desde su causación, 4 de julio de 2006, no obstante, el *A quo* indicó que las causadas con anterioridad al 29 de mayo de 2011, se encontraban prescritas, aspecto de la decisión sobre el que las partes guardaron silencio, correspondiendo la confirmación de dicho aspecto de la sentencia.

Aclarado lo anterior, y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que las mesadas pensionales causadas desde el 29 de mayo de 2011 y actualizadas al 28 de febrero de 2021, asciende a **\$95.305.548,67**, correspondiéndole a partir del 1º de marzo de 2021 una mesada pensional de \$908.526, valor que deberá ser actualizado anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

**MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
29/05/2011	31/05/2011	535.600,00	0,07	35.706,67
1/06/2011	31/12/2011	535.600,00	9,00	4.820.400,00
1/01/2012	31/12/2012	566.702,00	14,00	7.933.828,00
1/01/2013	31/12/2013	589.500,00	14,00	8.253.000,00
1/01/2014	31/12/2014	616.000,00	14,00	8.624.000,00
1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	14,00	9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	14,00	9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	14,00	10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	14,00	10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	14,00	11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	14,00	12.289.242,00
1/01/2021	28/02/2021	908.526,00	2,00	1.817.052,00
<b>Totales</b>				<b>95.305.548,67</b>

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectuó los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, aspecto en que se adicionará la sentencia apelada y consultada.

En lo que tiene que ver con los **intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100/93, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el caso de autos, tenemos que la parte demandante si bien solicitó el reconocimiento de la prestación ante Porvenir S.A., no lo hizo ante Colpensiones, así las cosas, no es posible imputarle mora dicha entidad, pues fue sólo hasta la presentación de la demanda que tuvo oportunidad de pronunciarse frente a la pretensión de la parte demandante, motivo por el que los intereses moratorios se impondrán desde la ejecutoria de la presente sentencia, y si bien tal aspecto de la decisión fue objeto de reproche en la alzada por el apoderado de la parte demandante, debe considerarse que el asunto se conoce en grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Ahora bien, en lo que respecta al grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, se ordenará a Porvenir S.A., si aún no lo ha hecho, traslade a

dicha entidad los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación del demandante JUAN CARLOS RAMÍREZ GARCÍA, al igual que la historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, respecto de las mesadas pensionales por invalidez causadas con anterioridad al 15 de septiembre de 2012.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a JUAN CARLOS RAMIREZ GARCÍA, representado por MARÍA GLORIA GARCÍA SÁNCHEZ, en calidad de curadora general, la pensión de invalidez, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, desde el 29 de mayo de 2011, retroactivo que actualizado al 28 de febrero de 2021 asciende a la suma de **\$95.305.548,67**, correspondiéndole a partir del 1º de marzo de 2021 una mesada pensional de \$908.526, valor que deberá ser actualizado anualmente. En lo demás se confirma el numeral.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a JUAN CARLOS RAMIREZ GARCÍA, representado por MARÍA GLORIA GARCÍA SÁNCHEZ, en calidad de

curadora general, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional causado y que se siga generando descuento lo correspondiente a los aportes al régimen de salud.

**QUINTO: ADICIONAR** la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. que traslade a COLPENSIONES los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación del demandante JUAN CARLOS RAMÍREZ GARCÍA, al igual que la historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas.

**SEXTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

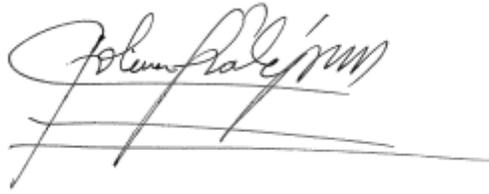
**SÉPTIMO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**OCTAVO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4139a4a76692ccf71303fc599e2f9400871aeba106be9ac6de77e72f537050  
aa**

Documento generado en 06/05/2021 10:02:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**